



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



RESOLUCION No.

Valledupar,

105

26 MAY 2015

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 167 del 5 de Mayo del 2011, la Oficina Jurídica de Corpocesar sanciona al Municipio de La Paz, Cesar, con multa de quince (15) salarios mínimos legales vigentes, equivalente a OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000), por la vulneración de disposiciones ambientales vigentes.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente al señor GERARDO GUTIERREZ ARZUAGA, en calidad de Alcalde Municipal, el día 27 de julio del 2011.

Que estando dentro de término legal, el señor DIEGO ARTURO CÁRDENAS, obrando como apoderado judicial del Alcalde GERARDO GUTIÉRREZ ARZUAGA, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 167 del 5 de mayo del 2011, del cual se destaca lo siguiente:

"PETICIONES

Solicita revocar la Resolución No. 167 del 5 de mayo del 2011, por la cual se impone sanción consistente en multa al Municipio de La Paz, Cesar, ordenando la nulidad de lo actuado desde el acto de apertura al no existir pruebas idóneamente presentadas para probar los hechos objeto de la investigación, subsidiariamente imponer medida preventiva consistente en amonestación".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Revisado el expediente de la Corporación durante el periodo de traslado para el presente recurso, se pudo constatar que documentos fundamentales del mismo, no cumplen con los requerimientos del artículo 254 del C.P.C., para constituir prueba en razón a que se encuentran copias simples, entre tales, tenemos a folio 24, el acta de visita de fecha 20 de mayo del 2008, suscrito por el funcionario EDUARDO LOPEZ; en otras palabras las copias simples que reposan en el expediente no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer, en cuanto a que su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria. En consecuencia no están demostrados los hechos, por lo que debe anularse lo actuado para efecto de subsanar esta falencia.

Se debe tener en cuenta que el Municipio de La Paz, Cesar, estuvo inmerso desde el año 2002 hasta el 2009, al Acuerdo de Reestructuración de pasivos celebrado con sus Acreedores en el contexto de la ley 550 de 1999 en agosto del 2012; que como se desprende del acuerdo mismo, en su cláusula primera, el Municipio y el Ministerio, determinarían mediante la presente acta las operaciones que el Municipio podrá realizar durante la etapa de negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos.

De otra parte afirma el recurrente que, es necesario tener en cuenta el esfuerzo del Municipio en pignorar el 50% de los ingresos de propósito general de la ley 715 del 2001 para el sector del Agua Potable y saneamiento básico, por un término de diez años, vigente en la actualidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º de la cláusula tercera del convenio No. 14 de Cooperación suscrito con la Gobernación del Cesar el 28 de Diciembre del 2006, con lo que se busca la optimización del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio a través de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✍



105

26 MAY 2015

y que en la actualidad está laborando en los proyectos para el mejoramiento del alcantarillado en el Corregimiento de San José de oriente.

Que con los contratos anexos se demuestra que el Municipio de La Paz, ha invertido importantes sumas de dinero en pos de mejorar las condiciones de salubridad del corregimiento de San José de Oriente, específicamente en el tema de vertimientos de aguas.

Que se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Director de CORPOCESAR en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, y en aras de garantizar el principio de la doble instancia".

(...)"

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

En primer lugar aduce el recurrente que los documentos que sirvieron de fundamento a esta Corporación para fallar de fondo declarando ambientalmente responsable al Municipio de La Paz, Cesar, imponiéndole sanción pecuniaria, son en copias simples, por lo tanto esta desprovistos de autenticidad para darles valor probatorio. Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que la sanción impuesta corresponde a hechos ejecutados y/o materializados, puestos en conocimiento por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar, mediante informe técnico luego de la diligencia de inspección ocular interinstitucional (Municipio de San Diego, La Paz y Secretaria de Salud Departamental), donde se concluyó que un alto porcentaje de las aguas residuales del Corregimiento de San José de Oriente, descargan directamente el río Chiriaimo, que el sistema de tratamiento de las aguas residuales se encuentra totalmente enmalezado; y que las aguas que salen de la planta de tratamiento son aptas para el consumo humano, no evidenciándose un alto riesgo de contaminación de las aguas del Río Chiriaimo que puedan ocasionar un problema de afección a la salud pública para el consumo. Que el referido informe que dio lugar al inicio de este proceso, se encuentra en original. Que el informe a que hace mención el recurrente, visible a folio 24, que obra en fotocopia simple, efectivamente, fue relacionado entre otros documentos, como anexo, por el Profesional Especializado EDUARDO LÓPEZ ROMERO, dentro del informe del 30 de junio del 2009.

Respecto a lo anterior, el consejo de Estado unifico jurisprudencia respecto al valor probatorio que debe otorgársele a los documentos en copia simple cuando estos no hayan sido tachados de falso, aunque el artículo 246 del Código General del Proceso, que así lo indica solo comenzó a regir el 1º de enero del 2014.

La providencia señala que, desde el 12 de julio del 2010, cuando entró en vigencia la modificación al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil (Ley 1395 del 2012), tanto los elementos aportados en original como los que han sido allegados en copia gozan de presunción de autenticidad, por regla general.

La salvedad que impide dar por resuelto dicho debate es que la parte demandada tache de falso el material aportado en tales condiciones. Por lo tanto, si no se presenta tal cuestionamiento, el material debe ser valorado de acuerdo con su capacidad probatoria, y no puede ser desechado por consideraciones formales.

De acuerdo a ello, tiene que decir esta Corporación que no obstante, el recurrente hace mención que el informe visible a folio 24, se encuentra en copia simple, por lo que considera no tiene valor probatorio, en ningún momento, tacha de falso el mismo, razón por la cual se le da plena validez probatoria.



05

26 MAY 2015

Como segundo argumento del recurso interpuesto se manifiesta que el Municipio de La Paz, Cesar, no obstante encontrarse en un proceso de reestructuración de pasivos ha realizado todas las acciones e inversiones posibles para dar solución a la dificultad presuntamente cometida en un contexto de grandes dificultades como la incorporación del Municipio al acuerdo de acreedores de que trata la ley 550 de 1999, el ceder el 50% de los ingresos de propósito general de la ley 715 de 2001, para el sector de agua potable y saneamiento básico, y como prueba de ello anexa copia del Contrato y del acta de recibo final de la liquidación del contrato 014-2009 para la LIMPIEZA Y MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO Y MANTENIMIENTO DE LA LAGUNA DE OXIDACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE ORIENTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR; fotocopia del contrato de obra publica 008-2011 y del acta de recibo final del contrato para la REPOSICION DEL TRAMO ENTRE LOS POZOS 3,4.5 y 6 DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO QUE CONDUCE DESDE LA LAGUNA DE OXIDACION Y EL BARRIO BETANIA Y LIMPIEZA DE LA LAGUNA DE OXIDACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE ORIENTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR,

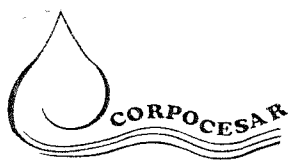
Así las cosas, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 en su parágrafo señala:

"Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así las cosas, y como quiera que estamos en el marco de un trámite administrativo ambiental, la carga de la prueba recae sobre la parte investigada, en su condición de presunto infractor, teniendo claro para este despacho que esos hechos se encuentran debidamente probados, y que si en la actualidad estos fundamentos ya no existen, no se arribó dentro de la oportunidad procesal a este expediente prueba alguna que demuestre lo contrario; a más si tenemos en cuenta que estos hechos se dieron a conocer producto de una querrela de la Umata y de la Oficina de Proyectos del Municipio de San Diego, Cesar, relacionada con la contaminación generada en el Río Chiriaimo por las descargas residuales del Corregimiento de San José de Oriente.

De acuerdo a los elementos allegados al expediente considera este Despacho, que efectivamente el Municipio de La Paz, Cesar, ha realizado acciones tendientes a dar solución al tratamiento de las aguas residuales y al mantenimiento del alcantarillado en el Corregimiento de San José de Oriente, sin embargo, el legislador en materia ambiental consagro en el artículo 6º de la ley 1333 de 1999, taxativamente las causales de atenuación de la responsabilidad, dentro de las cuales no se puede encuadrar el hecho de haber desarrollado acciones tendientes a dar solución a la dificultad presuntamente cometida por el Municipio, ya que dichas acciones fueron llevadas a cabo en fecha posterior a la apertura de presente procedimiento sancionatorio ambiental, a mas que no existe prueba del permiso de vertimiento tramitado por ese Municipio, motivo por el cual no pueden ser consideradas por este Despacho como circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental. De igual forma es claro para este Despacho que con la infracción objeto de sanción se produjo un daño al medio ambiente y se puso en riesgo la salud y bienestar de los habitantes del municipio.

Ahora bien, las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4



prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: Beneficio Ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el infractor indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Luego entonces, avizorado el monto de la sanción pecuniaria impuesta en el presente caso, se advierte que este Despacho no tuvo en cuenta que se está frente a una conducta que no es reincidente, por cuanto el infractor no reporta investigaciones precedentes por los mismo hechos, como tampoco la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta, motivo por el cual este Despacho, en aplicación a los mencionados principios, al hecho de no tratarse de una conducta reincidente y al no haberse demostrado la obtención de un beneficio ilícito, modificará el valor de la multa impuesta al Municipio de La Paz, Cesar.

En cuanto, al recurso de apelación se desestima el mismo, toda vez que la ley 1333 del 2009, en su artículo 30, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación administrativa ambiental, procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico el de Apelacion. En este caso, la oficina jurídica de acuerdo a la estructura organiza de CORPOCESAR, es la dependencia encargada por delegación de iniciar, tramitar y llevar a su culminación los procedimientos sancionatorios ambientales, sin que ello implique que sea independiente de la Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar la Resolución No. 167 del 5 de mayo del 2011, en su artículo primero, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al Municipio de La Paz - Cesar, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.443.350), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus demás partes la Resolución No. 167 del 5 de mayo del 2011, conforme a las consideraciones aquí descritas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



105

26 MAY 2015

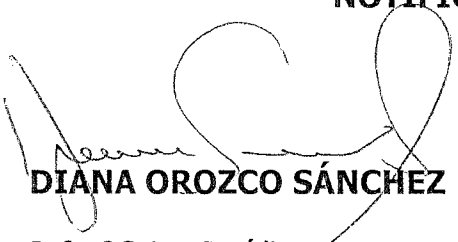
TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERARDO GUTIÉRREZ ARZUAGA**, en su calidad de Alcalde Municipal de La Paz, Cesar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: Paola P.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181